

tituciones antiguas y de los siglos que pasaron, se presente con todo el vigor, con toda la energía y con todos los atavíos de una creación nueva, por más que respetando la tradición y la historia, lleve dentro de sí en su mayor parte la legislación antigua, formulada en términos concisos. En este sentido, son códigos el Fuero Real y las Partidas, y modernamente el Código de Comercio, el Penal, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, y la de Enjuiciamiento civil. Así, pues, la Novísima Recopilación no es, en realidad, más que una colección de leyes dispersas, que tiene la sanción de la autoridad pública, de quien recibe autoridad y firmeza, y ya que no responda siempre satisfactoriamente á las cuestiones críticas á que da lugar, al menos en la vida real, en la práctica de los tribunales, proporciona un texto oficial, al que deben sujetarse los que juzgan al aplicar el derecho.

405. Con el objeto laudable de mantener este cuerpo legal en el posible grado de perfección; de facilitar la observancia de sus leyes, y de evitar en el estudio de ellas y en la decisión de los pleitos la confusión y variedad consiguientes á la publicación de otras nuevas, dispersas y extraviadas (1), se ordenó al aprobarse la Novísima Recopilación, que en cada año se diera al público un cuaderno de suplemento, comprensivo de todas las que se expidiesen, guardando el mismo orden de títulos y libros; de modo que en la primera reimpresión que se hiciera de la obra, quedarán incorporadas en su respectivo lugar ó número, y excluidas todas las que resultasen derogadas por las posteriores, á fin de que por este medio, al paso que se aumentara la Recopilación con nuevas leyes, se disminuyera con la supresión de las reformadas é inútiles, y se hallara siempre purificada de lo superfluo. Pensamiento acertado sin duda, y que vemos adoptado en el fondo por otras naciones, en que observamos que las reformas hechas en el Código civil y en el penal, se han incluido en las mismas obras y ocupado el lugar del derecho que se derogaba, como se ha hecho entre nosotros en la reforma del Código penal. Este sistema, sin embargo, de ejecución fácil cuando están bien clasificadas en diferentes obras las diversas partes del derecho civil,

(1) Así lo dice terminantemente la Real cédula ántes citada, sobre formación y autoridad de la Novísima Recopilación.

penal, mercantil y de procedimientos, no deja de presentar dificultades respecto á las leyes y á las disposiciones generales de la administración, por su gran número y por su incesante movimiento. Si se quiere ver recopilado lo vigente y alejados los inconvenientes que se quisieron evitar con la idea de publicar suplementos á la Recopilación, sólo hay un medio; el de formar, cuando lo exijan las circunstancias, colecciones especiales de los ramos que lo requieran. Así lo hace á veces el Gobierno; así debe hacerse si se quiere que la legislación no se convierta en un caos.

406. Para la formación de los cuadernos suplementos de la Novísima Recopilación, se creó una junta, la cual ordenó el primero y único que se publicó en Real cédula de 19 de Enero de 1808, esto es, pocos meses ántes de los gravísimos acontecimientos que promovieron la renuncia de D. Carlos IV y la gloriosísima guerra de la Independencia. Sin duda por esto no fué impreso por aquel tiempo, dilatándose su publicación hasta 1829, en que vió la luz con el título de *Suplemento de la Novísima Recopilación de leyes de España*, publicada en 1805. Según se expresa en la Real cédula mencionada, comprende las Reales disposiciones y providencias expedidas en los años de 1805, 1806 y algunas correspondientes á los anteriores, que habían quedado sin recopilar. En este suplemento encontramos también notas que sirven de instrucción y observancia en los casos á que se refieren. Esta es la última obra legal de importancia de D. Carlos IV: en los reinados siguientes no se ha adoptado el pensamiento de los suplementos de la Novísima Recopilación; las colecciones legales posteriores no guardan el orden que prescribió la cédula en que se le dió fuerza.

ARTÍCULO IX.

Reformas legislativas á la terminación de esta época.

407. En el reinado de D. Fernando VII, en que ocurrieron tantos y tan graves sucesos, se hicieron también grandes innovaciones y reformas profundas en algunas partes de la legislación, que indicaremos concisamente.

408. Se cuenta entre ellas la Constitución promulgada en 1812, que no tan sólo comprende la organización y las atribu-

ciones de los poderes públicos, sino que estableciendo además disposiciones reglamentarias, tal vez ajenas de un código de esta naturaleza, entra también á dictar en el título V reglas generales para la administración de la justicia civil y penal, mucho más acertadas y mucho más conformes que las antiguas á los buenos principios de la legislación. Esta Constitución no fué duradera; suprimida en 4 de Mayo de 1814, volvió de nuevo á regir los destinos del país en 1820, hasta que en el año de 1823 pereció otra vez á manos de la reacción, auxiliada por un ejército extranjero.

409. Por lo que toca á la parte penal, tenemos el Código publicado en 1822, derogado á consecuencia de la reacción de 1823, y no restablecido después; código que á veces se distingue por una severidad excesiva, y que dió lugar á la dura calificación, acaso exagerada, que de él hizo un ilustre publicista y jurisconsulto extranjero (1).

410. El Código de Comercio, promulgado en 1829, es sin duda un adelantamiento notable, que vino á llenar muchos vacíos que se advertían en esta parte de la legislación. Sin embargo, nos parece que en él se hubieran podido omitir algunas doctrinas, en nuestro concepto redundantes, por hallarlas explícitamente establecidas en el derecho común, que es la regla general; y juzgamos también que en la exposición de otras, se podría haber procedido con más originalidad y menos imitación de disposiciones extrañas, aunque es preciso reconocer que muchas de ellas fueron modificadas con acierto y de conformidad con los verdaderos principios de la ciencia. Al Código de Comercio sirvió de complemento la *Ley de Enjuiciamiento* publicada en 1830.

411. En 1829 fué también nombrada una comisión para que redactara el Código penal; y aunque sus trabajos no llegaron á publicarse, este hecho prueba cuán unánime sería la opinión en favor de esta reforma, cuando un poder tan enemigo de innovaciones, como lo era el de aquel tiempo, reconocía lo defectuoso de la antigua legislación criminal y la necesidad de mejorarla.

412. La ley sobre señoríos, que vino á borrar los últimos vestigios del feudalismo, fué también promulgada en esta época.

(1) Bentham.

Derogada, aunque no en todas sus partes, á consecuencia de la abolición del sistema constitucional á la vuelta del monarca después de su permanencia en Francia, fué restablecida en la segunda época de aquel sistema, abolida de nuevo á su caída, y restablecida otra vez al triunfar nuevamente los principios del gobierno representativo, dictándose varias disposiciones legislativas para su más conveniente aplicación.

413. La extinción de las vinculaciones civiles y la desamortización eclesiástica, fueron también objeto de las tareas de las Cortes de 1820 al 23; pero su obra quedó destruida al abolirse el régimen constitucional, hasta que proclamado otra vez, aunque ya en el siguiente reinado, se declararon vigentes aquellas leyes desamortizadoras, se establecieron otras nuevas, y se dictaron algunas para esclarecer puntos dudosos y para conciliar derechos encontrados.

414. Finalmente, un hecho notable y de inmensas consecuencias para el país, termina el reinado que estamos examinando. Aludimos á la publicidad dada á la derogación del reglamento de Felipe V sobre sucesión á la Corona, (derogación acordada en las Cortes de 1789) y al restablecimiento de la ley de Partida, base en esta materia del derecho público del reino.

415. En este mismo reinado se publicó la obra que lleva el nombre de *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes*. Comprende los expedidos desde la instalación de las generales y extraordinarias en 24 de Setiembre de 1810, y está publicada de orden de las mismas. La reacción de 1814, anulando todos los actos de aquellas asambleas, quitó la fuerza legislativa, no sólo á la colección, sino á todas las disposiciones que contenía (1). Restablecida la Constitución política de 1812 en 9 de Marzo de 1820, siguieron la misma suerte todas las disposiciones de las Cortes, y la colección continuó publicándose en la forma primitiva, hasta que la segunda reacción, verificada en 1823, las anuló de nuevo (2).

416. También en el mismo reinado comenzó á publicarse la colección que primitivamente llevó el título de *Decretos del rey D. Fernando VII*. No se limitaba su contenido solamente á lo

(1) Real decreto de 4 de Mayo de 1814.

(2) Real decreto de 1.º de Octubre de 1823.

que el título indica, pues se insertaban en ella todas las reales resoluciones generales expedidas por los diferentes ministerios y consejos. Cada tomo comprende toda la parte legislativa correspondiente á un año. Desde la revolucion política de 1820 hasta la reaccion de 1823, cesó del todo esta coleccion; pero volvió á publicarse desde esta época, adicionándose su primitivo título, y en su consecuencia denominándose la obra, *Decretos del rey nuestro señor D. Fernando VII, y reales órdenes, resoluciones y reglamentos generales expedidos por las secretarías del despacho universal y Consejos de S. M.*: coleccion que, aunque con más volúmenes anuales y con distinto nombre, continúa publicándose. Sensible es que sea bastante incompleta, puesto que son muchas las disposiciones de observancia general que no se encuentran en ella. Aunque no hubo ninguna disposicion que desde luego le diera carácter oficial, sin embargo, el estar hecha bajo los auspicios del Gobierno y de orden del rey en la Imprenta Real, hizo considerarla como auténtica, y así ha sido y es constantemente considerada en los tribunales y en todas las dependencias administrativas del Estado. Sus disposiciones no guardan más orden entre sí que el cronológico, estando, por lo tanto, mezcladas las de unas dependencias con las de otras; método muy inferior al establecido para los suplementos de la Novísima Recopilacion, lo cual, unido á lo disperso y no bien formado de sus índices, la hace de más difícil uso del que fuera conveniente en la práctica, si bien para ocurrir en parte á esta dificultad, se hicieron índices *cronológico, general y sustancial*, por orden alfabético, de los doce primeros tomos y de un apéndice correspondiente á los cuatro primeros de la obra (1).

417. Termina aquí el exámen de las diferentes épocas en que hemos dividido la historia de la legislacion española hasta el reinado de Doña Isabel II: en el capítulo siguiente haremos una breve reseña de las importantes reformas realizadas desde el principio de aquel reinado hasta el dia.

(1) De propósito hemos omitido hacer mencion del *Prontuario de leyes y decretos de José Napoleon*, porque este monarca, como intruso, y sin dominar en más territorio que el ocupado por las armas francesas, no figura en la cronología de los reyes de España, ni sus disposiciones tienen fuerza legislativa. El Gobierno legítimo establecido en Cádiz era el que gobernaba de derecho la monarquía, y también de hecho en su mayor parte.

CAPÍTULO VII.

Reformas legislativas verificadas desde el principio del reinado de doña Isabel II hasta el dia.

418. En este último período se abre una nueva y grande era de reformas en el orden político, administrativo y civil. Al régimen antiguo de la monarquía pura, sustituye el gobierno representativo, que dando al país intervencion en la formacion de las leyes y en la gestión de los negocios públicos, pudo considerarse precursor de utilísimas y ansiadas reformas, encaminadas á dar vida á toda clase de progresos y á sacar á la nacion del abatimiento en que se hallaba.

419. En el orden político comienza este reinado por la promulgacion del Estatuto Real (1), en que se reconoce el derecho de la nacion á participar de la formacion de las leyes y á votar los impuestos; derecho respetado en las constituciones posteriores. La Constitucion de 1812 (2), restablecida, aunque provisionalmente (3), en 1836, eleva á ley fundamental la division de poderes, señala los límites de cada uno, erige en derecho la libertad de imprenta, iguala á todos los españoles para la obtencion de las funciones y empleos públicos, declara que la nacion no es patrimonio de ninguna familia ni persona (máxima proclamada por las Córtes como correctivo á la renuncia que D. Fernando VII habia hecho en Bayona), y asienta los principios de nuestro derecho público moderno, que sobreviven á la Constitucion en que por primera vez se consignaron en España. A la Constitucion de 1812 sigue la de 1837 (4), que puede considerarse como una transaccion entre los partidos que más influencia ejercian en la marcha política: en ella, las lecciones de la experiencia aconsejaron importantísimas reformas en lo que

(1) En 10 de Abril de 1834.

(2) Promulgada en Cádiz en 19 de Marzo.

(3) En 13 de Agosto.

(4) Aceptada y jurada por la Corona en 18 de Junio de 1837.